

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA COMO INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL AÑO 2019, EL REGISTRO DE PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR, QUE NO HAN SIDO RECLAMADAS POR SUS FAMILIARES, GENERADO POR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente acuerdo con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Que el 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el oficio número IJCF/DG/4028/2019, enviado por el Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a través del cual refiere que el tema de personas fallecidas sin identificar, se trata de un asunto de interés público, y solicita se realice lo establecido en los *Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.*

CONSIDERANDOS

I. Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho, tal y como se desprende del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II. Que con fundamento en el artículo 7º, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia de Jalisco), es de aplicación supletoria la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General).

III. Que el artículo 3, fracción XII, de la Ley General; el numeral 4, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia de Jalisco; y la fracción IX, del lineamiento segundo de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva* (en adelante Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público), establecen que por información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación es útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 80, de la Ley General, establece que los Organismos garantes para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, deberán:

- a) Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- b) Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- c) Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

V. Que la fracción XLVIII, del Anexo I, de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional*

de *Transparencia* (en adelante Lineamientos técnicos generales) en lo que interesa señala:

“XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

En esta fracción los sujetos obligados publicarán información que favorezca el conocimiento de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y, en su caso, permita la difusión proactiva de información útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, detonar la rendición de cuentas efectiva y optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos.

*Los tipos de información que se darán a conocer en este apartado serán tres: **Información de interés público**, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.*

***La información de interés público** se publicará, con base en los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de *Transparencia Proactiva* aprobados por el Sistema Nacional. Dicha información podrá ser, de manera enunciativa y no limitativa: informes especiales, reportes de resultados, estudios, indicadores, investigaciones, campañas, alertas, prevenciones, mecanismos de participación ciudadana, acceso a servicios.*

...”.

VI. Que el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva*”.

VII. Que el 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el cual se aprueba la modificación de los numerales octavo, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto de los *Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de*

interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva".

VIII. Que los lineamientos citados con anterioridad, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados y tienen por objeto establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al organismo garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento, en términos de los artículos 80 y 82, de la Ley General.

IX. Que el lineamiento séptimo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*, establece que para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- a) Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- b) Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y
- c) Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

X. Que, con fundamento en el lineamiento octavo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*, los sujetos obligados podrán tomar en consideración de manera enunciativa mas no limitativa, para identificar la información de interés público lo siguiente:

- a) Aquella información que por disposición legal publique el sujeto obligado, es decir, que la legislación o la normatividad interna lo obligue a difundirla y que esté relacionada con sus atribuciones, funciones u objeto social;
- b) Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;

- c) Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a los sujetos obligados;
- d) La información relevante no solicitada por particulares, pero que el sujeto obligado considere su importancia, y
- e) Aquella información que por medio de mecanismos de participación ciudadana se considere como de interés público.

XI. Que la información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII, del artículo 70, de dicho ordenamiento.

XII. Que una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde se agrupará temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el índice establecido en el lineamiento noveno de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*, el cual establece: información económica y comercial; ambiental; social; legal; política; geográfica; administrativa y técnica.

XIII. Que, de conformidad con el lineamiento décimo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*, el listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y cumplir con los atributos de calidad previstos en la Ley General.

XIV. Que, con sustento en el lineamiento décimo primero, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*, los sujetos obligados deberán remitir una vez al año, en el mes de enero, al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.

El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo.

XV. Que el lineamiento décimo segundo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*, establece que los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida.

XVI. Que el lineamiento décimo tercero, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; determina una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

XVII. Que el lineamiento décimo cuarto, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; establece que el organismo garante realizará la revisión de la información de interés público y emitirá un acuerdo en donde determine:

- a) Si la información enviada es suficiente para acreditar si cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite.

Ante el incumplimiento del requerimiento de información, el organismo garante sólo estará obligado a dictaminar la información con los elementos iniciales remitidos por el sujeto obligado, y/o

- b) Qué información del listado integrará el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Adicionalmente, el organismo garante propondrá el formato específico que pudiera adoptar el sujeto obligado para difundir la información, así como el mecanismo de verificación que empleará para supervisar el cumplimiento de la nueva obligación de transparencia.

XVIII. Que el lineamiento décimo sexto, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; determina que una vez que el organismo garante emita el acuerdo de incorporación de la obligación de transparencia, lo notificará al sujeto obligado adjuntando el formato específico que deberá utilizar para su publicación, el plazo con el que cuenta para publicarla y el mecanismo de verificación correspondiente.

La información publicada deberá cumplir con las características de datos abiertos a que se refiere la Ley General.

XIX. Que el lineamiento décimo séptimo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; establece que la publicación de la obligación de transparencia se hará en el portal electrónico del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia. La obligación de transparencia deberá actualizarse periódicamente conforme se genere o por lo menos cada tres meses, salvo que una ley establezca un plazo diverso, para lo cual se especificará el periodo de actualización, la fundamentación y motivación respectivas.

XX. Que el lineamiento décimo octavo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; determina que el sujeto obligado usará el formato específico que apruebe el Sistema Nacional, para verificar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, conforme a los Lineamientos técnicos generales.

XXI. Que el lineamiento décimo noveno, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; establece que en caso de incumplimiento tanto en la elaboración del listado de información que se

considera de interés público, como en la publicación de la obligación de transparencia, los responsables de las áreas de los sujetos obligados podrán ser acreedores a la medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Noveno, de la Ley General.

XXII. Que la información de interés público, que envió el Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Jesús Mario Rivas Souza, está fundada y motivada.

Asimismo, derivado del estudio de la información de interés público, esto es el registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, se desprende que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad; su divulgación es útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado, así como que fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye al combate a la corrupción, es decir cumple con las características establecidas en el lineamiento séptimo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*.

En ese mismo sentido, este órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información, advirtió que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tomó en consideración lo establecido en el lineamiento octavo, de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*.

Además, la información de interés público, esto es el registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, se agrupó temáticamente dentro de la información social, lo anterior de conformidad con la fracción III, del lineamiento noveno de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*.

Ahora bien, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses publicará la información de interés público, esto es el registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, en su portal de Internet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de

Transparencia (PNT); y la actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Transparencia de Jalisco.

En otro orden de ideas, el formato que utilizará el sujeto obligado para difundir la información de interés público es el denominado: "*Más información relacionada_ Información de interés público-Normatividad 2018*", que fue cargado dentro de: ART.- 08 – IX – INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ejercicio 2019.

De igual forma, el mecanismo de verificación que empleará este Instituto, para supervisar el cumplimiento de la información de interés público, es el establecido en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley de Transparencia de Jalisco, en los numerales 63 y 84 al 88 de la Ley General; el lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos técnicos generales*; así como el Acuerdo que en su momento apruebe el Pleno de este Instituto.

Con base en las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXV y XXXVIII, y el artículo 41, párrafo 1, fracciones XII y XX; y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. El registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, información de interés público, que envió el Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Jesús Mario Rivas Souza, cumple con las características del lineamiento séptimo de los *lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; y para la *emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva*.

SEGUNDO. El registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, como información de interés público del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, deberá publicarse en su portal de Internet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

TERCERO. El registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, se integrará la información de interés público del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que deberá publicar y actualizar de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

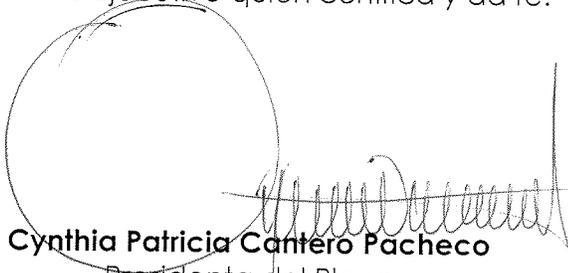
CUARTO. El formato específico que este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, establece para difundir la información de interés público es el denominado: "*Más información relacionada_ Información de interés público-Normatividad 2018*", que fue cargado dentro de: *ART.- 08 – IX – INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO*, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ejercicio 2019.

QUINTO. El mecanismo de verificación que empleará este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para supervisar el cumplimiento de la información de interés público, es el establecido en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en los numerales 63 y 84 al 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; el lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos técnicos generales*; así como el Acuerdo que en su momento apruebe el Pleno de este Instituto.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a publicar del presente acuerdo en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

SÉPTIMO. Notifíquese por correo electrónico el presente acuerdo al Titular del sujeto obligado y al Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado denominado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

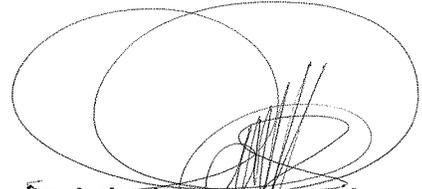
Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina como información de interés público del año 2019, el registro de personas fallecidas sin identificar, que no han sido reclamadas por sus familiares, generado por el sujeto obligado denominado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses», aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -----

JCCH/mrnz